



Localización de zonas idóneas para el desarrollo de la acuicultura marina en Andalucía

Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (Porn)  
Zona: Cabo de Gata (Almería)

Fecha: Marzo de 2010

Proyección: Universal Transverse Mercator

Datum: European Datum 1950

Escala: 1:256.637

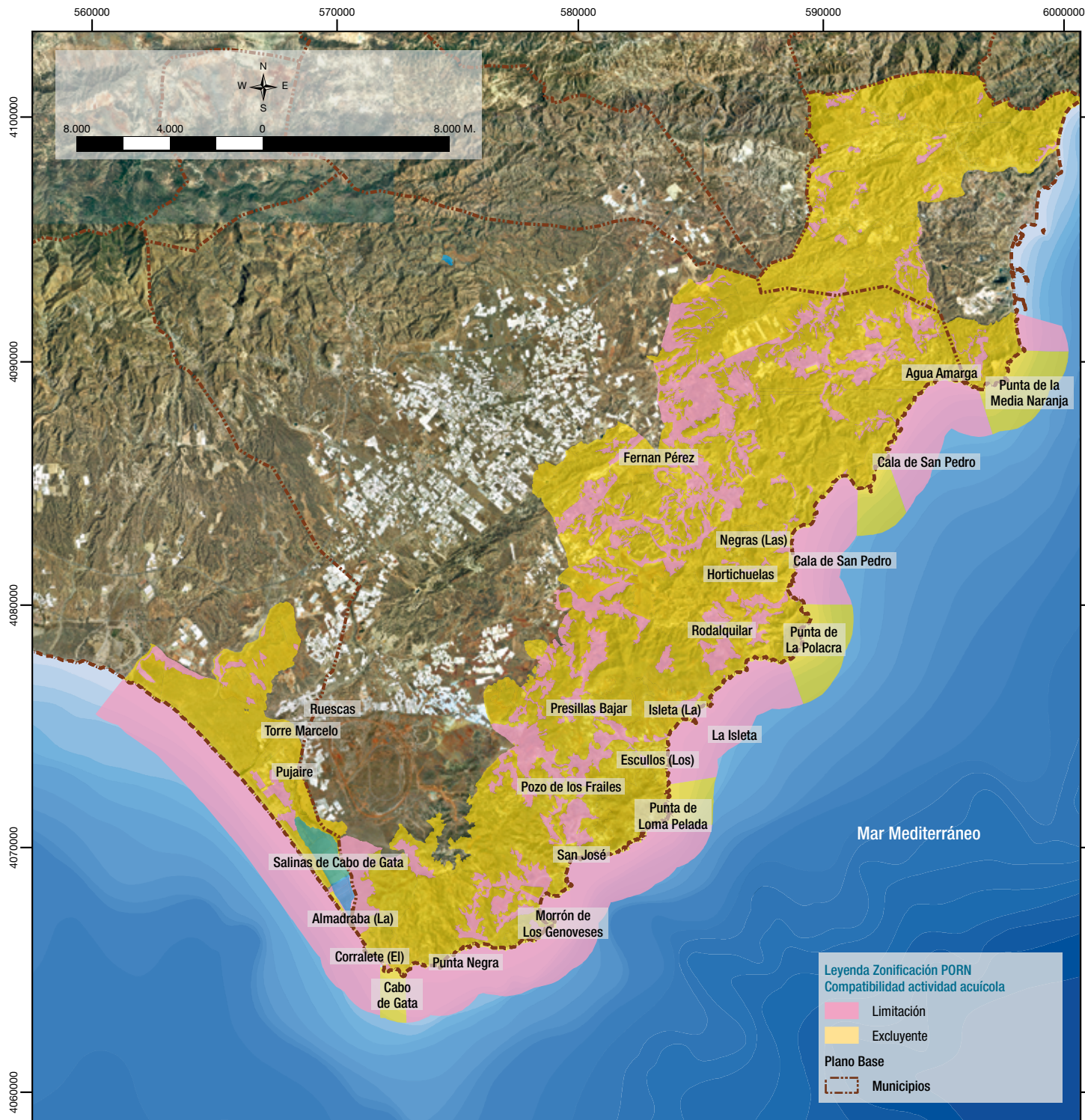
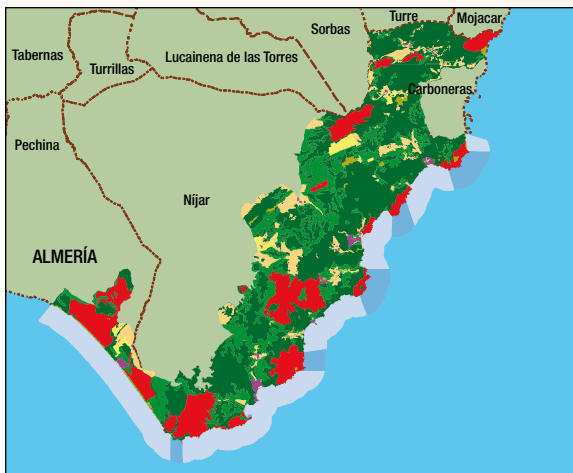


PORN Parque Natural Cabo de Gata - Níjar  
Zonificación (cartografía de síntesis)

Decreto 37/2008 de 5 de Febrero

Leyenda ZONA

- A: Zona de Reserva. Reservas terrestres
- A2: Zonas de Reserva. Reservas marinas
- B1: Zonas de Regulación Especial. Áreas naturales de interés general
- B2: Zonas de Regulación Especial. Áreas seminaturales con usos tradicionales
- B3: Zonas de Regulación Especial. Áreas litorales de esparcimiento
- B4: Zonas de Regulación Especial. Playas urbanas
- B5: Zonas de Regulación Especial. Áreas marinas con aprovechamientos primarios y de esparcimiento
- C1: Zonas de Regulación Común. Cultivos agrícolas
- C2: Zonas de Regulación Común. Zonas de agricultura intensiva bajo plástico
- C3: Zonas de Regulación Común. Núcleos habitados existentes y otras zonas transformadas
- D: Áreas excluidas de la zonificación ambiental. Áreas excluidas de la zonificación ambiental



## 5. Descripción de los parámetros administrativos y técnicos considerados: Compatibilidad con la actividad acuícola

Se describen en este apartado los parámetros administrativos y técnicos considerados en el ámbito de este estudio. Así mismo se establecen para cada uno de ellos los criterios de compatibilidad para el desarrollo de la actividad acuícola.

**5.1 PARÁMETROS CONSIDERADOS:** Agrupación descrita en la leyenda

**1.- PLANO BASE: DELIMITACIONES**

**1.1 Dominio público marítimo - terrestre (dpm-t)\*:** La Ley 22/1988 de Costas, en su artículo 3, define entre otros, como bienes del dpm-t:

**1º- La ribera del mar y sus rías:**

- a) La zona marítimo terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos, cuando los supere el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por los márgenes de los ríos hasta el sitio donde se hagan sensible al efecto de las mareas. Se consideran incluidas en esta zonas: marismas, albuferas, esteros y en general los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y el reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración de agua de mar.
- b) Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyéndose carpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

**2º- El mar territorial y las aguas interiores,** con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica.

**3º- Los recursos naturales de la zona económica exclusiva y la plataforma continental,** definidos y regulados por su legislación específica.

Según lo establecido en la Ley 22/1988 de Costas, en la servidumbre de tránsito y de acceso a mar, no se permite el desarrollo de actividades que interaccionen con esta franja descrita, considerando como zonas idóneas el dpm-t y sus servidumbres de protección, siempre que el proyecto se tramite según lo establecido en la normativa vigente y sea informado favorablemente para la obtención del título habilitante para la ocupación del dominio.

**1.2- Límites Marítimos (división del espacio marítimo)**

**1.2.1- Línea de Base Recta (LBR):** Definida como la línea imaginaria que une distintos puntos de la costa y que se encuentra regulada en el *Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto*, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la *Ley 20/1967, de 8 de abril*, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca.

**1.2.2- Aguas Interiores:** Aguas marítimas situadas dentro de las líneas de base hasta el lugar donde se hacen sensibles las mareas. En el ordenamiento jurídico español este concepto se incluye tanto en la *Ley 20/1967, de 8 de abril*, sobre extensión a 12 millas de las aguas jurisdiccionales españolas a efectos de pesca, como en la *Ley 10/1977, de 4 de enero*, sobre mar territorial

**1.2.3- Mar Territorial:** Su definición se establece en los artículos 2 y 3 de la *Ley 10/1977, de 4 de enero*, sobre Mar Territorial, determinándose su extensión en función de los siguientes límites: El límite interior del mar territorial viene determinado por la línea de la bajamar

\* Actualmente se está a la espera de la recepción de la información espacial correspondiente a las provincias de Huelva (representado el dpm-t año 2007) y Málaga.

escorada y, en su caso, por las líneas de base rectas que sean establecidas por el Gobierno. El límite exterior del mar territorial estará determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentren a una distancia de doce millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base a que se refiere el artículo anterior.

**1.2.4- Zona Económica exclusiva:** Se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta una distancia de doscientas millas náuticas contadas a partir de las líneas de base (*Ley 15/1978 de 20 de febrero sobre zona económica exclusiva*).

**1.2.5- Aguas interiores río Guadalquivir:** La delimitación interna de las aguas interiores en el río Guadalquivir debe coincidir con la línea sobre el eje norte-sur, que une ambas orillas del río pasando por el meridiano del Caño de la Esparraguera, todo ello teniendo en cuenta que el estuario del río Guadalquivir representa un papel fundamental como zona de cría y alevinaje de un elevado número de especies que posteriormente constituyen el objetivo de las principales modalidades pesqueras en el Golfo de Cádiz, lo que le otorga una considerable importancia económica y social dentro del sector pesquero (*Decreto 366/2009, de 3 de noviembre, por el que se establece el límite interno de las aguas marítimas interiores del río Guadalquivir*)

## 2.- ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

*Criterio de compatibilidad:* La idoneidad de la zona para el desarrollo acuícola en función de las figuras ambientales, vendrá determinada por las diferentes normativas aplicables a cada espacio protegido.

**2.1- Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (RENPA):** Según el *Decreto 95/2003, de 8 de abril*, por el que se regula la RENPA y su Registro, “se configura como un sistema integrado y unitario de todos los espacios naturales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma que gocen de un régimen especial de protección en virtud de normativa autonómica, estatal y comunitaria o convenios internacionales”.

La *Ley 42/2007, de 13 de diciembre*, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece que los espacios naturales protegidos podrán abarcar en su perímetro ámbitos terrestres exclusivamente, simultáneamente terrestres y marinos, o exclusivamente marinos.

Se recoge en esta normativa y en *Ley 2/1989, de 18 de Julio*, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, las siguientes definiciones:

- **Parques:** Los Parques son áreas naturales, que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

Los Parques Nacionales se regirán por su legislación específica.

En los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación.

- **Reservas Naturales:** Espacios naturales, cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial. En las reservas estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger.
- **Parajes Naturales:** Aquellos espacios que se declaren por Ley del Parlamento Andaluz en atención a las excepcionales exigencias cualificadoras de sus singulares valores y con la finalidad de atender a la conservación de la flora, fauna, constitución geomorfológica, especial belleza u otros componentes de muy destacado rango natural.
- **Áreas Marinas Protegidas:** Son espacios naturales designados para la protección de ecosistemas comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino, incluidas las áreas intermareal y submareal, que en razón de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una protección especial.
- **Monumentos naturales:** Espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

Forman parte de esta red, no sólo los espacios declarados mediante la normativa nacional y autonómica, sino los recogidos en la Red Natura 2000, Zona Especial de Protección para las Aves (ZEPA) y Lugar de Interés Comunitario (LIC), y los espacios acogidos a Convenios, Tratados y Acuerdos Internacionales, como las Reservas de la Biosfera y las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM).

**2.2- Reservas Marinas:** Se describe como aquella zona que por sus especiales características son adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros. Las medidas de Protección determinarán las limitaciones o la prohibición de cualquier actividad que pueda alterar su equilibrio natural. (*Ley 3/2001, de 26 de marzo de Pesca Marítima del Estado*)

## 2.3- Herramientas de Planificación de los Recursos Naturales

**2.3.1- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN):** Con la finalidad de adecuar la gestión de los recursos naturales, y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger, a los principios inspiradores señalados en el artículo 2 de la *Ley 4/1989, de 27 de marzo*, las Administraciones Públicas competentes planificarán los recursos naturales. Como instrumento de esa planificación se configuran los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. En estos Planes, se determinan entre otros las limitaciones que deban establecerse a la vista del estado de conservación y se señalan los regímenes de protección que procedan.

**2.3.2- Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG):** Establece las normas de utilización de un Parque Natural y de sus diferentes zonificaciones internas concretando las actuaciones que se consideren necesarias para salvaguardar los elementos naturales objeto de protección y aquellas otras imprescindibles para lograr la transformación y recuperación de las áreas degradadas.

**2.3.3- Plan Especial de Protección del Medio Físico (PEPMF):** Tiene como finalidad determinar o establecer las medidas necesarias en el orden urbanístico para asegurar la protección del medio físico natural en cada provincia. Mediante estos Planes se establecen categorías de ordenación que permiten definir los niveles de uso del territorio y la forma en que se pueden desarrollar las actividades humanas para garantizar la conservación y explotación sostenible de los recursos naturales. De forma general, los PEPMF, suelen regular zonas contempladas en la Red Natura 2000 y Parques Naturales, siendo fundamental la consulta del mismo para establecer criterios de compatibilidad del medio físico con la actividad acuícola.

### 3- PESCA Y ACUICULTURA

**3.1- Acuicultura marina:** La Ley 1/2002, de 4 de abril, de la Comunidad Autónoma de Andalucía de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, en su artículo 2.5 define a la acuicultura marina como “el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorde y engorde de las especies de la fauna y flora marina realizadas en instalaciones vinculadas a aguas marino-salobres y que sean susceptibles de explotación comercial o recreativa”.

*Criterio de compatibilidad:* Se considera una *Zona Idónea con Limitación* para la acuicultura, dado que se trata de superficies actualmente ocupadas.

**3.2- Zonas de Producción Marisquera:** Son aquellas zonas de producción y protección o mejora de moluscos bivalvos, moluscos gasterópodos, tunicados y equinodermos. En Andalucía se distinguen 55 zonas declaradas y clasificadas como zonas de producción de moluscos. La Orden de 18 de noviembre de 2008, por la que se modifica la de 15 de julio de 1993, establece las especies permitidas para su extracción según la clase de zona de producción que se trate (A o B). Los operadores de empresa alimentaria sólo podrán poner en el mercado los moluscos bivalvos vivos recolectados en las zonas de producción de la clase B para el consumo humano si han sido sometidos a tratamiento en un centro de depuración o después de su reinstalación. (Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal).

*Criterio de compatibilidad:* No presenta incompatibilidad con el desarrollo de la actividad acuícola. Se considera una *Zona Idónea Apta* para la acuicultura.

**3.3- Áreas de Arrecifes Artificiales:** Son aquellas zonas donde las distintas Administraciones, con el objeto de proteger, regenerar y desarrollar los recursos pesqueros, efectúan la instalación de arrecifes artificiales. La estructura de los arrecifes tienen distintas características según se trate de módulos disuasorios o productivos.

*Criterio de compatibilidad:* Estas áreas se identifican como *Zonas Idóneas con Limitación* por localizarse en zonas de fondos marinos protegidos o por las dificultades en el fondeo del sistema de cultivo que los módulos pueden llegar a presentar.

**3.4- Polígonos cultivo del Mejillón:** Son aquellas áreas donde únicamente se podrán autorizar proyectos que contemplen como especie de cultivo el mejillón (*Mytilus galloprovincialis*) y que son declaradas mediante la Orden de 10 de abril de 2006, por la que se establecen las condiciones para el cultivo del mejillón en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

*Criterio de compatibilidad:* En el ámbito de este estudio, las parcelas de mejillón que estén ocupadas, presentan el mismo criterio limitante establecido en el apartado 3.1 (acuicultura marina). El resto de polígonos serían aptos para el desarrollo de la actividad acuícola si bien sólo para el cultivo del mejillón motivo este que condiciona que estas áreas sean consideradas como *Zonas Idóneas con Limitación*.

**3.5- Almadrabas:** Se define en la Orden APA 2795/2005, de 5 de septiembre, por la que se regula el ejercicio pesca almadraba como “un arte de trampa, de red, fijo y calado al fondo, empleado, principalmente, para la pesca de túnidos, constituido por un conjunto de redes, cables y cabos que forman una trampa que al estar situada en zonas de paso de los cardúmenes, sirve para conducirlos a un recinto sin salida, desde donde se extraen”. Se localizan cuatro almadrabas en la costa Atlántica, en el litoral de Cádiz, las cuales llevan asociada un área de influencia en función de los establecido en la normativa reguladora.

*Criterio de compatibilidad:* Se considera una *Zona Excluyente* para el desarrollo acuícola incluida el área de influencia de la misma “3 millas por delante de la almadraba y 1 por atrás en el sentido de la migración del atún (considerada paralela a la línea batimétrica)”.

**3.6- Morunas:** Son artes de paradas localizadas en la costa mediterránea, en el litoral almeriense. Están reguladas por la Orden APA/37/2007, de 15 de enero por la que se regula la pesca con artes fijos y artes menores en el Mediterráneo. Se trata de artes fijos de red similares a la almadraba, de la que se diferencian por ser de dimensiones mucho más reducidas. Se calan perpendicularmente a la costa. En base a criterios técnicos se establece un área de influencia a las mismas.

*Criterio de compatibilidad:* Se considera una *Zona Excluyente* para el desarrollo acuícola incluida el área de influencia de la misma de 300 m.

**3.7- Reserva Marina de Pesca de la Desembocadura del río Guadalquivir:** Declarada como tal por la Orden de 16 de junio de 2004, modificada por la Orden de 6 de Julio de 2010, delimitándose la zona geográficamente (zonas A, B, C y D) así como las restricciones o prohibiciones al ejercicio de la actividad pesquera en función de la zona de reserva que se trate.

*Criterio de compatibilidad:* Se caracteriza por ser un sistema dinámico, rico en nutrientes y de gran productividad, donde su importancia radica en: ser una zona de puesta, cría y engorde de peces, moluscos y crustáceos de gran interés pesquero y que contribuye a sostener

parte del ecosistema de Doñana, considerándose de esta manera un *Zona Excluida* para el desarrollo acuícola.

### 3.8- Comercialización

*Criterio de compatibilidad:* Se trata de un grupo de parámetros cuya finalidad es meramente informativa para la localización de empresas auxiliares a la actividad acuícola.

**3.8.1- Lonjas:** Son inmuebles portuarios que actúan como mercados en origen de los productos frescos de la pesca, cuya gestión se desarrollará conforme a la normativa en materia de ordenación del sector pesquero (**Ley 1/2002, de 4 de abril**, de la Comunidad Autónoma de Andalucía de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina)

**3.8.2- Centro de expedición:** Todo establecimiento terrestre o flotante en el que se reciben, acondicionan, lavan, limpian, calibran, envasan y embalan moluscos bivalvos aptos para el consumo humano. (**Decreto 124/2009, de 5 de mayo**, por el que se regula la autorización de actividad de los centros de expedición y depuración).

**3.8.3- Centro de depuración:** El establecimiento que dispone de tanques alimentados en agua de mar limpia en las que se mantienen los moluscos bivalvos vivos durante el tiempo necesario para reducir la contaminación con objeto de hacerlos aptos para el consumo humano. (**Decreto 124/2009, de 5 de mayo**, por el que se regula la autorización de actividad de los centros de expedición y depuración).

**3.8.4- Cetáreas:** Estación en comunicación con el mar o alimentada con las aguas del mismo, dedicada al mantenimiento de crustáceos vivos con fines de regulación comercial. (**Real Decreto 1521/84, de 1 de agosto de 1984** sobre Reglamentación Técnico-Sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y acuicultura con destino al consumo humano).

## 4.- SISTEMA PORTUARIO ANDALUZ

**4.1- Instalaciones Portuarias:** Conjunto de espacios terrestres, aguas marítimas e instalaciones que, situadas en la ribera de la mar o de las rías, reúnan condiciones físicas, naturales o artificiales y de organización que permitan la realización de operaciones de tráfico portuario, y seas autorizadas para el desarrollo de estas actividades por la Administración competente. (**Ley 27/1992, de 24 de noviembre**, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.)

Se diferencian los puertos con competencia autonómica, gestionados por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía (APPA) y los puertos con competencia estatal gestionados por las Autoridades Portuarias (AAPP).

*Criterio de compatibilidad:* Dado que en los Planes de Uso y Gestión de los Puertos, como regla general, no se hace mención a la actividad acuícola, la compatibilidad de la acuicultura marina con este uso vendrá determinada por informe emitido por el Organismo Competente diferenciándose en las distintas provincias.

**4.2- Zonas Portuarias:** El Ministerio de Fomento delimita una zona de servicio portuario, a propuesta de la Autoridad Portuaria, donde se incluyen las superficies de tierra y agua para la ejecución de las actividades portuarias, las zonas que se destinan a tareas complementarias y los espacios de reserva. Esta delimitación se realiza a través del Plan de utilización de los espacios portuarios donde se incluyen los usos previstos para las diferentes zonas del puerto.

Las zonas portuarias se clasifican en :

**Zona I:** donde tienen lugar las operaciones portuarias

**Zona II:** aguas exteriores a las dársenas y muelles, incluyendo zonas de entrada (canal de navegación), maniobra y posibles fondeo (zonas de fondeo) subsidiarias del puerto.

*Criterio de compatibilidad:* La compatibilidad vendrá determinada en función del criterio de la Autoridad Portuaria competente en la zona de estudio que se trate.

## 5.- CALIDAD DE AGUAS

**5.1- Puntos de vertido:** En el ámbito de este estudio se entiende por vertido directo al dpm-t el realizado de forma específica sobre cualquier bien que lo integre a través de un emisario, conducción, canal, acequia o cualquier otro medio. Se distinguen los siguientes vertido en función de la actividad: Industrial y Urbano.

El **Decreto 14/1996, de 16 de enero**, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de las aguas litorales, en su art. 21.2, considera el medio receptor afectado directamente por el vertido *el círculo con centro en el vertido y radio de una milla náutica, salvo que se justifique otro radio distinto y así se justifique en la autorización del vertido.*

*Criterio de compatibilidad:* Este parámetro no se considera limitante pues se debería profundizar en la naturaleza del vertido, resultado de la calidad de las aguas, etc.

**5.2- Puntos Policía de Aguas:** En el año 1988, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, puso en marcha el denominado *Plan de Policía de Aguas del Litoral Andaluz* que tiene como principal objetivo la vigilancia de los niveles de calidad de aguas y sedimentos acuáticos del litoral andaluz y de la zona de influencia mareal. En el Plan se fijan una serie de puntos significativos para la toma de muestras de aguas y sedimentos, tanto en el litoral como en los estuarios. La periodicidad de los muestreos, en caso de las aguas, depende de la zona de estudio, siendo trimestral en las que requieren un mayor control, y anual o semestral en el resto. Los sedimentos acuáticos se muestrean en todos los puntos, con una periodicidad anual.

**5.3- Estación de Depuración de Aguas Residuales (E.D.A.R.):** Instalación destinada a la purificación de las aguas residuales, urbanas o industriales, con la finalidad de separar los elementos perjudiciales contenidos en ellas y transformarlos, de manera que el agua pueda volver a ser utilizada antes de ser vertida en un medio receptor.

## 6.- PATRIMONIO HISTÓRICO

Las Zonas de Interés Arqueológico están Reguladas en la **Ley 14/2007 de 26 de noviembre** de Patrimonio Histórico Español, mediante la cual se hace una distinción entre Zonas Arqueológicas y Zonas de Servidumbre Arqueológica a tener en cuenta en la zonificación respecto a las limitaciones que conllevan según su grado de protección.

**6.1- Zona Arqueológica (ZA):** Aquellos espacios claramente delimitados en los que se haya comprobado la existencia de restos arqueológicos de interés relevante. Su protección se establece bajo la figura jurídica de BIC (Bien de Interés Cultural). El artículo 15,5 la define como el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos, y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajos las aguas territoriales. La localización geográfica de estas zonas se establecen en la **Resolución de 17 de enero de 2008**.

**6.2- Zona de Servidumbre Arqueológica (ZSA):** Espacios en los que se presume o fundamente la existencia de restos arqueológicos de interés y se considere necesario adoptar medidas precautorias. La localización geográfica de estas zonas se establecen en la **Orden de 20 de abril de 2009**.

*Criterio de compatibilidad:* Las Zonas Arqueológicas y Zonas de Servidumbre Arqueológicas son consideradas como *Zonas Idóneas con Limitación* para el desarrollo acuícola adquiriendo un mayor grado de protección las Zonas Arqueológicas (consideración de BIC) donde es preciso obtener la autorización de la Consejería en materia de Patrimonio Histórico. En el caso de las Zonas de Servidumbre Arqueológica, la autoridad competente podrá ordenar la realización de catas o prospecciones arqueológicas.

## 7.- OTROS USOS Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL ESPACIO MARÍTIMO Y TERRESTRE

**7.1- Zonas de Interés Militar (ZIM):** Las zonas militares son espacios de tierra, mar o aire que así se declaren expresamente, debido al valor estratégico de los mismos. En las zonas del territorio nacional consideradas de interés para la defensa, en las que se encuentren constituidas o se constituyan zonas de seguridad de instalaciones, militares o civiles, declaradas de interés militar, así como en aquellas en que las exigencias de la defensa o el interés del Estado lo aconsejen, podrán limitarse los derechos sobre los bienes propiedad de nacionales y extranjeros situados en ellas, de acuerdo con lo que se determine por ley. (**Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre**, de la Defensa Nacional, **Ley 8/1975, de 12 de marzo**, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, y su reglamento, aprobado por **Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero**).

**7.2- Zonas de Tráfico Marítimo Intenso (ZTMI):** Áreas que se corresponden con los Dispositivos de Separación de Tráfico (DST) y otras rutas de navegación con gran afluencia de buques. Los DST son rutas obligatorias recomendadas por la Organización Marítima

Internacional (OMI) y surgen con el objeto de disminuir los riesgos de colisión entre grandes embarcaciones en zonas de alto riesgo debido a la concentración de buques. En el ámbito de este estudio se localizan dos DST, Estrecho de Gibraltar y Cabo de Gata. Las rutas de navegación con gran afluencia de buques, se establecen mediante información facilitada por las Capitanías Marítimas localizándose, en el litoral mediterráneo Almería (Nador - Melilla) y en el litoral Atlántico (Cabo San Vicente - Estrecho de Gibraltar).

*Criterio de compatibilidad:* El área de los DST se considera *Zona Excluyente* para el desarrollo acuícola, mientras que en zonas de rutas marítimas se establece una limitación en función de las Capitanías Marítimas considerándose de esta manera *Zona Idónea con Limitación*.

**7.3- Conducciones marinas:** Hace referencia a cables y gasoductos. En el ámbito del estudio, se establece un área de influencia de 1000 m.

*Criterio de compatibilidad:* Estos parámetros y su zona de influencia se consideran *excluyentes* para el desarrollo de la acuicultura marina.

**7.4- Emisarios Submarinos:** Conducción para realizar vertidos de origen urbano o industrial en el mar a cierta distancia de la costa. En el ámbito del estudio, se establece un área de influencia de 500 m.

*Criterio de compatibilidad:* Este parámetro y su zona de influencia se consideran *excluyentes* para el desarrollo de la acuicultura marina.

**7.5- Zona de Extracción de Áridos (ZEA):** Las únicas actividades extractivas que, de acuerdo con la legislación vigente, pueden realizarse son: Extracciones de arenas para la creación y regeneración de playas (reguladas por la propia Ley de Costas), dragados portuarios necesarios para la construcción o mantenimiento de puertos y vías de navegación (regulados por la Ley de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, de 2003 y sujetos también a la Ley de Costas en lo que pudiera afectarles), obras de dragado realizadas fuera del dominio público portuario para rellenos portuarios (regulados por las mismas normas).

*Criterio de compatibilidad:* Llevar a cabo una extracción en las inmediaciones de una zona de explotación acuícola puede afectar a las especies cultivadas (básicamente las asociadas al deterioro de la calidad del agua por el incremento de la turbidez y la potencial movilización de contaminantes de los sedimentos), considerándose esta zona como *Zona Idónea con Limitación* para la actividad acuícola.

**7.6- Actividad Salinera:** Es la que tiene por principal objeto la extracción de sal común.

*Criterio de compatibilidad:* Se consideran compatibles con el desarrollo acuícola las salinas que no se encuentran en explotación. Aquellas salinas que actualmente realizan actividad extractiva de sal son consideradas como *Zonas Idóneas con Limitación* puesto que ya desarrollan una actividad.

**7.7- Campos de golf:** Áreas destinadas a la práctica de este deporte. En el ámbito del estudio se han considerado solo aquellos cuya localización geográfica son colindantes con zonas de marismas.

*Criterio de compatibilidad:* Estas áreas se identifican como *Zonas Excluyentes* para el desarrollo de la acuicultura marina.

**7.8- Polígonos Industriales:** Son áreas planificadas para el desarrollo de una o varias actividades industriales determinadas.

*Criterio de Compatibilidad:* Se determinará en función de las actividades que se desarrolle en la zona industrial, quedan excluidos todos aquellos polígonos cuya actividad pueda presentar incompatibilidad para el desarrollo del cultivo marino.

**7.9- Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.):** Figura de planeamiento urbanístico municipal que tiene, entre otros, por objeto la ordenación integral del territorio del municipio y la clasificación del suelo, estableciendo su régimen jurídico y las normas para su desarrollo. La interpretación del Plan corresponde al Ayuntamiento sin perjuicio de las facultades revisoras de la Junta de Andalucía.

En el ámbito del estudio, se han consultado los P.G.O.U. de las áreas próximas a las zonas intermareales susceptibles de aprovechamiento acuícola, para comprobar que la acuicultura se recoge como actividad en dichos planes.

Criterio de compatibilidad: Vendrá determinada por lo establecido en el Plan y en el supuesto que no se haga referencia a la actividad acuícola.

## 5.2 PARÁMETROS TÉCNICOS

Además de los parámetros administrativos, se han considerado una serie de parámetros basados en criterios técnicos relacionados con la ubicación de las instalaciones de acuicultura. Éstos difieren para instalaciones localizadas en mar y en tierra y son:

**A Zona Mar.** Se consideran criterios relacionados con la profundidad y la distancia a costa.

**A1. Profundidad:** Se considera *zona idónea* para el desarrollo de los cultivos en mar abierto, aquellas con profundidades comprendidas entre 10-100 metros, según:

- **Zona Idónea Apta:** De los 20 hasta los 70 m.
- **Zona Idónea con Limitación:** Aquellas zonas no incluidas en el rango batimétrico apto por motivos técnicos relacionados con las necesidades adaptativas de los cultivos realizados a dichas profundidades.

**A2. Distancia a costa:** Considerando los criterios relacionados con la distancia, se pueden determinar los siguientes grados de idoneidad:

- **Zona Idónea Apta:** Área comprendida considerando una distancia máxima de 6 mn desde el puerto más cercano.
- **Zona Idónea con Limitación:** Zonas localizadas a distancias superiores a 6 mn desde el puerto más cercano.

**B Zona Tierra.** Se consideran criterios relacionados con la distancia a costa y/o al recurso hídrico marino y la orografía del espacio.

En el área Sur-Atlántica se delimitan las zonas de marismas y salinas características de esta zona.

En el área Sur-Mediterránea, la estrecha franja de dpm-t plantea la necesidad de un estudio más detallado que permita incluir zonas a la escala espacial adecuada.

**B.1- Distancia a Costa y/o al recurso hídrico marino:** Quedan excluidas del ámbito de estudio, todas aquellas áreas que se identifican a una distancia superior a los 500 m de la costa o del recurso hídrico marino en el caso de las zonas de marismas y polígonos industriales.

**B.2- Orografía:** Quedan excluidas del ámbito de estudio, todas aquellas áreas terrestre cuya altura supere los 20 m, dadas las dificultades técnicas - económicas que esto puede suponer para el desarrollo del cultivo marino.



AGRICULTURA



GANADERÍA



PESCA Y ACUICULTURA



ESTUDIOS E INFORMES TÉCNICOS